



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00023-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GIRALDO CASTILLA Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA -, SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOL LIMITADA-y GUSTAVO ADOLFO CANTILLO GARIZABALO.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder aportado adiado 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 19 de mayo de 2022, y donde se adjuntaron unos poderes especiales, amplios y suficientes otorgados al abogado GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, suscrito por los representantes legales de las demandadas VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA -, SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOL LIMITADA.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

***ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... ”*

Por lo que, confrontado los poderes referidos con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a las sociedades VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA -, y SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOL LIMITADA, como notificadas por conducta concluyente.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no acreditó en debida forma la remisión de la notificación de la demanda, puesto que no se acreditó con constancia de entrega del correo electrónico conforme lo establece la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020 y se incorporó el poder aludido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA - y SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOL LIMITADA, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA en calidad de apoderado judicial de VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA - y SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOL LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.